

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo certificado

NUMERO 189

Jueves 8 de Agosto

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 209, correspondiente al día 28 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones mineras ya otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo, tanto de sales potásicas como de otras substancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos ó que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos, estarán sujetas á la intervención del Estado en cuanto á la concesión, explotación y regulación y venta de los productos, en la forma y términos prescritos por esta Ley.

Asimismo quedan sometidas á las disposiciones de ella cuantas concesiones se encuentren situadas dentro del perímetro de los yacimientos señalados oficialmente como de sales potásicas, aun cuando figuren otorgadas ó se otorgaren en lo sucesivo como de otras substancias minerales,

siempre que así lo acuerde el Ministro de Fomento, previos especiales estudios que practicarán las Jefaturas de Minas y el Instituto Geológico é informe del Consejo Superior de Minería.

Únicamente se exceptuarán de las prescripciones de esta Ley, previos informes de la Jefatura de Minas correspondiente y del Instituto Geológico, aquellas concesiones que hallándose enclavadas en las zonas designadas como susceptibles de producir sales potásicas ó minerales que sirvan para la fabricación de abonos potásicos, se dediquen exclusivamente al aprovechamiento de otras substancias ajenas por completo á las que acaban de citarse, y cuyo beneficio pueda considerarse como incompatible con el de las mismas.

Las minas exceptuadas respecto á las labores y explotación que realicen quedarán, sin embargo, sometidas á la directa y constante inspección de la Jefatura de Minas de que dependan.

Art. 2.º Los concesionarios sujetos á las prescripciones de esta Ley deberán trabajar sin interrupción las concesiones, ya para investigarlas, ya para explotarlas.

El Estado atemperará estas explotaciones al interés público é impondrá especiales condiciones en favor del consumo nacional, independientemente de las medidas de carácter fiscal que adopte, relativas á la exportación de los productos potásicos.

Art. 3.º Estas concesiones se hallarán sujetas al pago de los impuestos mineros y en concepto de reconocimiento del derecho dominical del Estado, satisfarán también el canon de superficie.

Dicho canon será el menor de los vigentes ó de los que en lo sucesivo se establezcan; se abonará desde el momento en que los concesionarios obtengan el título de propiedad y á los que antes de la promulgación de la presente Ley hubiesen satisfecho por tal concepto mayor tributo, les será devuelto el exceso, computando las mayores cantidades abonadas en cada trimestre para la liquidación y pago correspondiente de los trimestres sucesivos.

Art. 4.º Desde el momento de la expedición del título correspondiente, los concesionarios de esta clase de minas dispondrán para el estudio

y preparación de los criaderos reconocidos en su concesión de un plazo que variará entre dos y cinco años, según las condiciones geológicas del yacimiento y en relación también con la situación de la mina respecto á las vías generales de comunicación. Este plazo y la obligación de dar cuenta periódica á la Administración de los trabajos de investigación se consignará en el título de propiedad como una de las condiciones especiales que deben imponerse á la concesión, y serán fijadas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Quedarán también sometidas á lo establecido en el párrafo anterior las concesiones ya otorgadas de sales potásicas.

También deberán imponérseles las condiciones especiales que se consideren indispensables para su investigación y después para su explotación á las concesiones mineras otorgadas antes de promulgarse la presente Ley que sean incluidas en las demás disposiciones de la misma por consecuencia de los estudios á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º, y en este caso los plazos designados empezarán á contarse desde la notificación del acuerdo del Ministro.

Art. 5.º El plazo que se fije según el artículo anterior, se considerará como improrrogable y sólo podrá tenerse por no transcurrido, á petición y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los estudios y trabajos por causa fortuita.

2.º El tiempo invertido en la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, oportunamente solicitada en los terrenos necesarios.

3.º Los plazos en que durante el año haya costumbre de suspender todo trabajo en la localidad donde radique la concesión, por causas climatológicas ó de insalubridad.

4.º Por las dificultades que al laboreo presente, la naturaleza de los terrenos investigados y por las interrupciones que imponga la falta de materiales, cuando esta falta no sea imputable al concesionario.

Sobre las prescripciones de prórroga basadas en los casos indicados, informará la Jefatura del Dis-

trito y el Consejo de Minería, y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 6.º Al finalizar el plazo que se haya señalado definitivamente con arreglo á los artículos anteriores, deberá emprender el concesionario los trabajos de explotación sobre el criadero, dando cuenta de ello al Ingeniero jefe y presentando al mismo tiempo sucinta Memoria donde se explique en sus líneas generales el plan de labores que se propone desarrollar.

Art. 7.º Una vez comenzados los trabajos de explotación, deberán proseguirse, mientras el Gobierno no autorice suspenderlos, limitándose entonces á la conservación de las labores, á la conservación del criadero y al desagüe, si lo hubiere.

Todos los trabajos, tanto de explotación como de conservación, se realizarán bajo la vigilancia de la Jefatura del Distrito, quedando sujeto el concesionario á las responsabilidades que señala el vigente Reglamento de Policía minera y á los que se establezcan en lo sucesivo, ya con carácter general, ya como especiales para los criaderos potásicos.

Art. 8.º La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrán justificarse:

1.º Por causas de fuerza mayor.
2.º Por pérdida probada é irremediable en la explotación minera, cuando el valor neto de los productos extraídos no cubra los gastos propios de la mina.

3.º Cuando el concesionario poseedor de varias concesiones esté autorizado por el Gobierno para extraer de una ó varias de ellas el producto total que se le haya asignado.

Las suspensiones que estén autorizadas por la Superioridad se considerarán como abandono ó renuncia de las concesiones, debiendo declararse la caducidad de éstas por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería.

Art. 9.º En el caso de que los propietarios ó usuarios de los criaderos de sales potásicas quisieran asociarse ó sindicarse, el Estado tendrá derecho y queda facultado para tomar parte en el Sindicato ó Asociación, así como para intervenir en la administración de la misma, aportando los propios yacimientos, los estudios ú obras realizadas por el Gobierno para la investigación ó ex-

plotación de los criaderos potásicos, ó contribuyendo á los trabajos de investigación ó preparación de los aportados por los demás socios, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo Superior de Minería.

Art. 10. Para la debida eficacia de la presente Ley, el Estado inspeccionará é intervendrá la fabricación de abonos potásicos y reglamentará la producción y venta de los mismos.

En caso de conflictos internacionales ó en los de suspensión de los trabajos de explotación por el motivo indicado en el número 2.º del artículo 8.º, que comprometan el abastecimiento de la agricultura nacional, podrá, además, incautarse el Estado de las explotaciones que de sus propios terrenos hubiere cedido, para continuarlos por cuenta propia, así como las demás que la extensión del conflicto hiciere necesaria, indemnizando en ambos casos por tasación pericial á los cesionarios ó propietarios de las explotaciones incautadas.

Art. 11. Cuando las explotaciones de sales potásicas alcancen en España rendimiento superior á 50.000 toneladas anuales, ó antes, si así lo acordara el Ministro de Fomento, se creará una oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de esta sustancia, que fijará las cantidades totales, máximas y mínimas, que deban extraerse cada año, según las necesidades de la agricultura nacional; el precio máximo á que han de venderse los diversos productos potásicos en los mercados españoles, y la cantidad máxima exportable y el precio mínimo á que deba facilitarse á los extranjeros, que siempre será mayor que el precio que rija para España.

La misma oficina reguladora podrá proponer también al Gobierno cuantas medidas considere ventajosas para la conservación y fomento de la riqueza nacional, que es objeto de la presente ley.

El señor Ministro de Fomento presidirá dicha oficina, por sí propio ó por delegación, y serán Vocales de la misma: el Presidente del Consejo de Minería, el de la Junta Consultiva Agronómica, el Director del Instituto Geológico ó los Ingenieros en quienes éstos respectivamente deleguen, cuatro representantes de las Asociaciones ó entidades agrícolas más importantes y antiguas, elegidos por éstas en la forma que el señor Ministro de Fomento designe, y cinco representantes de las entidades mineras productoras de sales potásicas nacionalizadas en España y sometidas á la legislación nacional, y un Diputado provincial designado por cada Diputación de las provincias donde radiquen explotaciones de sales potásicas.

Los cargos de representante de entidades mineras habrán de recaer precisamente en individuos de nacionalidad española.

Art. 12. La proporcionalidad en la explotación que corresponda á las diversas minas en productos se señalará por una Junta presidida por el Presidente del Consejo Superior de Minería, y de que serán Vocales el Director del Instituto Geológico, tres Inspectores del Cuerpo de Minas y los cinco representantes de las Sociedades explotadoras que formen parte de la oficina reguladora.

La misma Junta resolverá las incidencias que surjan entre los diversos explotadores para cumplir los acuerdos de la oficina reguladora ó con motivo del laboreo y fabricación de productos potásicos.

Art. 13. Tanto de los acuerdos

adoptados por la oficina reguladora como de las decisiones tomadas por la Junta superior á que se refiere el artículo antecedente, podrá recurrirse ante el señor Ministro de Fomento, el cual dictará su resolución, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 14. Las explotaciones de yacimientos de sales potásicas tendrán derecho á los beneficios de la ley de Auxilios á las industrias nuevas (5 de Marzo de 1917), considerándose incluidas entre las que, como preferentes, se enumeran en la base 1.ª, artículo 1.º, de aquella ley.

Art. 15. En el término de tres meses, contado desde la promulgación de esta ley, el Gobierno dictará un Reglamento especial para su ejecución.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, y cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y muy singularmente, necesarios para la agricultura, previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado aquéllos que por la legislación vigente deben concederse á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite. Tampoco entrarán en esos terrenos, á reservarse al Estado, los comprendidos entre concesiones, ó registros particulares y cuya superficie no llegue á 40 hectáreas. Estos terrenos se adjudicarán por la Jefatura de Minas á los colindantes.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministro de Fomento intente y cuente con medios para realizar sondeos ú otros trabajos de investigación destinados al descubrimiento de nuevos criaderos minerales en comarcas oficialmente señaladas con tal objeto, podrá, previa y temporalmente, excluir del derecho público de registro todo el terreno franco que considere necesario, que se demarcará con todo detalle, aunque con carácter provisional en favor del Estado.

Art. 3.º La exclusión definitiva, ó sea la reserva á favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo anterior, se llevará á cabo mediante Real decreto, por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Toda exclusión de esta clase se hará pública en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Art. 4.º El Estado podrá explotar por su cuenta los criaderos minerales que descubra, ó bien enajenarlos ó arrendar su aprovechamiento, á quien mejor garantice su explotación en favor del consumo nacional, conservando en estos dos últimos casos la facultad de reservarse una parte de la riqueza descubierta ó de los beneficios obtenidos en su laboreo.

Sobre la decisión que de todos modos haya de adoptarse tendrán que informar indispensablemente el Instituto Geológico y el Consejo de Minería.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno ó algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la dirección de éstas á Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones, sometiéndose á la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general del mismo Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, actuando de Secretario un Ingeniero subalterno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Como primera partida para la ejecución de los trabajos de reconocimiento de criaderos, en los terrenos reservados al Estado en las provincias de Barcelona y Lérida, los cuales habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico y con arreglo al proyecto formulado por este Centro, se otorga un crédito extraordinario de 800.000 pesetas, que deberá incluirse en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento y ser prorrogable en el próximo ejercicio, si no se hubiera terminado en el presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras, dispuesta por Real orden de 23 de Julio último, con la publicación en la «Gaceta» del siguiente día 24, del Real decreto que concede á los contratistas el derecho de rescisión de los contratos sin pérdida de fianza, en determinadas condiciones; este Gobierno civil ha dispuesto que las subastas de obras para conservación del firme y su empleo en las carreteras de esta provincia, anunciadas en la «Gaceta de Madrid» de los días 23 y 28 de Julio próximo pasado y en los «Boletines Oficiales» de esta provincia de 8 y 9 del mismo mes, cuyo plazo de admisión de pliegos expiraba en 9 del actual, terminará en 23 del mismo y la apertura de dichos pliegos señalada para el día 14 del corriente se verificará el día 28 del mismo en los sitios y horas ya fijados en el anuncio de referencia, y en iguales condiciones.

Cáceres 7 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 2.º

No habiendo cumplido hasta la fecha los Ayuntamientos que al final se expresan, á cuanto dispone el artículo 194 de la vigente Ley de Reclutamiento, respecto á los mozos ingresado en la Caja de Recluta de esta capital, ordeno á los señores alcaldes que se hallan comprendidos en la citada relación, procedan con la mayor urgencia á disponer que se presenten en la referida oficina para dar cumplimiento á lo que dicho artículo previene.

Cáceres 8 de Agosto de 1918.

El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Cédillo.

Membrío.

Santa Marta de Magasca.

Torre de Santa María.

Torrecillas de la Tiesa.

Zorita.

SECRETARIA

Negociado 3.º

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, que le fué expedida al vecino de Cabrero Eñas García Calle, en 24 de Mayo de 1918, con el número 272 de orden.

Lo que se hace saber este periódico oficial, con el fin de que la persona en cuyo poder se encuentre, la remita á este Gobierno civil para ser inutiliza, toda vez que con esta fecha se expide al interesado el correspondiente certificado.

Cáceres á 8 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Guijo de Galisteo, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta,

la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 8 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un jumento entero, pardo, alzada un metro, cerrado, de unos 15 ó 20 años, con un golpe por detrás en cada oreja; tiene una A en el anca izquierda, una M en la derecha, hechas con tijeras.

OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

—:—:—

Relación adicional á la publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 29 de Octubre de 1917, de los propietarios de fincas comprendidas entre los números 21 y 22 de aquella á quienes también afecta, en el término municipal de Ruanes, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Trujillo á los Cuatro caminos, con expresión del número, nombres de los propietarios, vecindad y clase de la finca:

Número 21.—D. Juan Vicente Figueroa, de Ruanes, cercado de pasto. La disfruta el dueño.

Número 22.—Doña Isabel Cantero Figueroa, de Ruanes, cercado de pasto. La disfruta la dueña.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa, concediendo un plazo de quince días para que los propietarios y Corporaciones puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra la ocupación que se intenta.

Cáceres 7 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Martín Díez de la Banda.

Distrito Forestal de Cáceres

—:—:—

Pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas, para la subasta adjudicación y aprovechamiento de los productos de los montes de utilidad pública.

Año forestal de 1918 á 1919

Anuncios

1.ª Toda subasta de productos forestales se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la anticipación que señalan los artícu-

los 95, 96 y 111 del Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Si el valor de los productos excediera de 12.500 pesetas, la subasta se anunciará también en la «Gaceta de Madrid».

2.ª El Alcalde del pueblo propietario del monte, dará al anuncio la mayor publicidad, en la forma acostumbrada, disponiendo, además, que se fijen edictos en todos los pueblos del partido judicial.

3.ª Durante el período del anuncio, podrán examinarse los pliegos de condiciones y el presupuesto de ejecución, en la Jefatura del Distrito Forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento en que deba celebrarse la subasta.

4.ª La autoridad que no diere á los anuncios de subasta y á los pliegos de condiciones la debida publicidad, será penada con una multa igual al 10 por 100 del importe de la tasación del disfrute objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Expediente

5.ª Tan pronto como esté aprobado el Plan de aprovechamientos, ó antes, redactarán los Ayuntamientos dueños de los predios el pliego de condiciones económicas, remitiéndolo, por duplicado á la Jefatura del Distrito, para su aprobación, y ésta excluirá aquellas que no sean económicas y las que estén en oposición con el presente pliego, devolviendo uno de los ejemplares á la Alcaldía, para que unido al anuncio de subasta y á un número del «Boletín Oficial», en se que inserten las condiciones reglamentarias y facultativas, encabezen el expediente.

6.ª Recibidos de los Alcaldes de los demás pueblos del partido judicial los edictos cumplimentados, se unirán también al expediente de subasta.

Subasta

7.ª En los días, horas y sitios señalados en el anuncio, se verificará la subasta en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó de su representante y con asistencia de un funcionario de Montes designado por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y en su defecto, una pareja de la Guardia civil, el Secretario del Ayuntamiento encargado de extender el acta y dos testigos.

Terminado el acto, se firmará el acta por todos los expresados, y por el que resulte rematante.

8.ª La autoridad que variase la hora, el sitio ó el día de la subasta, incurrirá en una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la enajenación, y será nulo el remate.

9.ª Cuando el tipo de tasación exceda de 5.000 pesetas, extenderá el acta un Notario, á no ser que no lo hubiese en la localidad ó fuese difícil su traslado, en cuyo caso se hará constar en el acta.

10. Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas y por pujas á la llana. Si excediera de dicha cantidad, las proposiciones se presentarán por escrito en papel sellado de la clase

11.ª, redactadas con arreglo al siguiente modelo, entregándose al Presidente bajo sobre cerrado, el cual contendrá además de la proposición, la cédula personal del licitador y el justificante de haber ingresado en la Depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la tasación.

Si alguno de los concurrentes al acto quisiera hacer proposición sin enter hecho el depósito, le será ad-

mitida, depositando sobre la mesa la cantidad fijada para la licitación, de la que se dará recibo. Caso de serle adjudicada la subasta se formalizará inmediatamente el depósito.

11. El modelo de proposición para las que han de hacerse por escrito, será el siguiente:

Don... vecino de... con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de... del monte denominado... acompaña su cédula personal y el justificante del depósito hecho del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador y ofrece satisfacer por el expresado aprovechamiento, la cantidad... (escrita en letras) pesetas, fecha y firma del interesado.

12. Cuando la tasación exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en el pueblo en que radica el monte, y la otra en las oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe y con asistencia del Notario.

13. Cuando un monte de propios esté enclavado en distinta jurisdicción municipal del pueblo á que pertenece, se anunciará y celebrará simultáneamente en su Ayuntamiento otra subasta, á la misma hora y con las mismas condiciones que la anunciada para el pueblo en cuyo término radica.

14. En toda subasta la licitación se verificará durante la primera media hora, pasada la cual, queda terminada y no se admitirán más proposiciones, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

Las proposiciones que no cubran el valor de tasación ó modifiquen el modelo de proposición, se considerarán como nulas ó no hechas.

Los pliegos que se habían numerado al recibirlos, se abrirán en el mismo orden en que han sido presentados, é inmediatamente se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable.

15. Cuando resulten dos ó más pliegos iguales, se abrirán en el acto entre sus actores nueva licitación por el término de quince minutos, y por pujas verbales que no bajen de 25 pesetas. Si ningún postor quisiera aumentar la cantidad ofrecida, se decidirá por la suerte quién ha de ser el rematante.

16. Podrán tomar parte en las subastas como postores ó licitadores toda persona que tenga capacidad legal para contratar, exhibiendo su cédula personal y presentando el justificante de haber ingresado en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 de la tasación.

Terminada la subasta, se devolverán los depósitos á los postores excepto la de aquél á quien se haya adjudicado el remate.

17. No podrán tomar parte en las subastas: 1.º Las autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio á ellas. 2.º Los empleados facultativos y subalternos de Monte, y 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de los pueblos dueños de los montes.

Los que esto hicieren abonarán una multa igual al 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si hubiese dado comienzo al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo aprovechado que será decomisado y el valor de los daños causados al monte.

18. Aquel que se presentase á la subasta en nombre ó en representación de otro, deberá declarar en el

acto de la adjudicación el nombre del verdadero postor y se hará constar en el acta.

Siempre y en todos los casos ha de ser una la persona ó entidad rematante.

19. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituyendo para el licitador; la obligación de cumplir exactamente todo el contrato si le fuese adjudicado definitivamente el remate.

20. Hecha la adjudicación provisional, se levantará el acta en la cual se hará constar todo lo ocurrido. La firmarán todos los que formen parte de la mesa y el que resulte rematante.

Las dudas que se ofrezcan y las reclamaciones que se hagan durante el acto de la subasta, serán resueltas en el acto por la Presidencia, consignándose en el acta.

Las protestas se presentarán por escrito, y se unirán al acta.

21. Los licitadores que no estén conforme con la adjudicación provisional ó con alguna de las resoluciones adoptadas por la Presidencia podrán recurrir ante el Ilustrísimo señor Inspector general de Montes, Jefe de la 6.ª Inspección, dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado la subasta.

22. Firmada el acta, el rematante nombrará en el acto un fiador de reconocido arraigo á satisfacción de la mesa, y se hará constar en el acta á continuación y por medio de diligencia, su aceptación en esta forma: Acepto el cargo de fiador del rematante don... para cumplir con él cuantas obligaciones le quedan impuestas por los pliegos de condiciones.

23. Si el rematante no fuese vecino del pueblo donde radica el monte, nombrará en el acto una persona que lo sea y á la que se dirigirán las notificaciones y diligencias á que la ejecución del contrato de lugar, consignándose éste nombramiento á continuación del de fiador, á por diligencia, en el acta.

24. Hecha la adjudicación provisional y terminada el acta; los alcaldes remitirán el expediente completo y original al Ingeniero Jefe del Distrito, quien por nota propondrá al ilustrísimo señor Inspector general, Jefe de la 6.ª Inspección, la resolución que proceda, informando sobre cada una de las protestas ó reclamaciones que se hubiesen presentado.

Los expedientes originales de subastas quedarán archivados en el Distrito Forestal.

25. Aprobada la subasta se participará al Alcalde del Ayuntamiento dueño del monte, para que á su vez lo notifique al rematante y á los reclamantes, si los hubiere.

Contra la resolución de la Inspección general podrán alzarse los interesados ante el Excelentísimo señor Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el de la notificación, conforme preceptúa el artículo 13 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901, pero el remate producirá sus efectos quedando el rematante atendido al resultado del recurso que se entable.

26. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas, á la indemnización de daños, á la restitución de los productos beneficiados ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiesen podido incurrir otros funcionarios.

(Concluída).

DISTRITO FOTOSTAII

de

CACERES



Servicio Piscícola

Relación de las licencias de pesca expedidas durante el mes de Julio de 1918

Número de la licencia	FECHA en que se expide	Nombres y apellidos	Edad	VECINDAD de los adquirentes	PROFESION de los mismos	Duración de la licencia	Clase de la licencia	Observaciones
14	2-d Julio de 1918	D. Angel Sánchez Fernández	41	Cabezuela del Valle	Labrador	Un año	4.ª clase	
15	Idem idem	José Mateos Pedraza	45	Malpartida de Cáceres	Aperador	Idem	Idem	
16	Idem idem	Juan Marzano Lacho	52	Idem	Jornalero	Idem	Idem	
17	Idem idem	Jesús García Cantillo	33	Jarandilla	Idem	Idem	Idem	
18	Idem idem	Pedro Moreno Blanco	50	Madrigal de la Vera	Idem	Idem	Idem	
19	Idem idem	C. ferino Guerra Pérez	47	Idem	Bracero	Idem	Idem	
20	Idem idem	Pedro Marcos Tirado	38	Idem	Comerciante	Idem	Idem	
21	Idem idem	Gregorio Plaza Pérez	35	Idem	Labrador	Idem	Idem	
22	3 idem idem	Vicente Tirado Guerra	40	Idem	Idem	Idem	Idem	
23	Idem idem	Saturino Alvarez Tirado	16	Idem	Bracero	Idem	Idem	
24	Idem idem	Esteban Pérez Reina	32	Idem	Idem	Idem	Idem	
25	6 idem idem	Dionisio Gil Román	25	Alcuéscar	Comerciante	Idem	Idem	
26	Idem idem	Segismundo Blanco Recoguz	30	Idem	Idem	Idem	Idem	
27	Idem idem	Vicente G. Bate	32	Idem	Maestro 1.ª enseñanza	Idem	Idem	
28	16 idem idem	Adolfo Navarro Giménez	42	Cabezuela del Valle	Comerciante	Idem	Idem	
29	23 idem idem	Blas Esteban Sánchez	35	Madrigal de la Vera	Idem	Idem	Idem	
30	Idem idem	Rafael Tirado Guerra	27	Idem	Bracero	Idem	Idem	

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de pesca de 7 de Julio de 1911, se publica en este «Boletín Oficial».
Hervás (Cáceres) 2 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Santiago Pérez Argemi.